

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**INOSTROZA VILLEGAS, PEDRO OMAR C/ SAN MARTIN, HORACIO EDUARDO S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00464-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Llegan a resolver el [recurso](#) de revocatoria interpuesto por la demandada contra la [providencia](#) que ordena el desglose del recurso de casación.

Remito a la lectura de las constancias obrantes en autos por razones de economía.

II. La revocatoria debe rechazarse pues como señala el artículo 252 del CPC la casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó la sentencia, careciendo de validez y de efectos la presentación realizada ante el tribunal de primera Instancia.

La alegada imposibilidad técnica para presentar el escrito ante esta Cámara no se sostiene, ya que como puede observarse tanto el escrito que se consideró extemporáneo como la revocatoria fueron presentadas ante este Tribunal, pese a estar el expediente radicado el Juzgado de primera Instancia.

En relación al excesivo rigorismo que atribuye, señaló el Superior Tribunal de Justicia en "**MAGISTRELLO, LAURA VICTORIA S/QUEJA EN: MAGISTRELLO, LAURA VICTORIA C/OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" (Expte N° BA-27686-C-0000), Sentencia de fecha 15/03/2023: "ingresando al análisis del recurso de hecho, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos no logran desvirtuar la decisión adoptada por la Cámara. El hecho de que el recurso de casación deba interponerse ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación, no es una práctica que haya nacido con el nuevo sistema de escritos digitales, sino que deviene de la aplicación de lo normado en el art. 286 del CPCyC. Cabe señalar, que conforme al ordenamiento jurídico vigente, la presentación efectuada ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 08-11-22, resulta inválida y sin ningún efecto jurídico, pues no

suspende ni interrumpe el plazo para la interposición del recurso pretendido, ni subsana el error cometido. Ello por cuanto aun cuando la Cámara de Apelaciones erróneamente hubiera devuelto el expediente con anterioridad a la firmeza de la sentencia que dictara, nada impedía a la recurrente interponer el recurso en cuestión ante el Tribunal competente, puesto que es ella quien elige el organismo ante quien realiza su presentación en el sistema. No se trata de un problema de digitalización del sistema sino de un error de la parte al seleccionar el Tribunal".

En suma, propongo al Acuerdo rechazar la revocatoria, sin costas atento a no existir contradicción.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar la revocatoria, sin costas atento a no existir haber habido contradicción.

Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.